

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el once de noviembre del dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 99877, 156517, 194072, 220601, 243701, 298753, 302631, 78852, y 153271 emitidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 201201047, 230730001, 232671130, 230708760, 223101925, 223444407, 224520263, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado; c) Los créditos fiscales con números de folio M615004024166 y 15004316181 por concepto de gastos de ejecución y multa estatal por refrendo anual extemporáneo; y como prestación reclamada la devolución de lo que entero por esos conceptos que consta en los recibos oficiales números [REDACTED] de veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; actos emitidos con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de uno de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

permitirlo su naturaleza; por último, se hizo constar que el Secretario de Movilidad del Estado no produjo contestación a la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, además se concedió e término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda.

4. Por auto de veinticinco de abril del dos mil diecisiete se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación a la demanda no obstante de haber sido legalmente notificada del proveído que antecede, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a ello.

5. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentran debidamente acreditados con las copias certificadas del documento denominado requerimiento y embargo por la omisión de pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad del Estado de Jalisco, con números de folio M615004024166, y la imposición e multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004246070, que obran a fojas 29, 31, y de las cédulas de infracción expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado que corren agregadas a fojas de la 39 a la 45 del sumario, a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como con la copia simple de las cédulas de infracción emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara que corren agregadas a fojas 64 a la 73 de autos, los cuales fueron reconocidos por tal autoridad en la contestación, por lo que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 de la ley adjetiva civil.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número II.2o.A.11 A, consultable en la página 917, tomo XI, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) Refiere el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del ordinal 29 de la ley adjetiva de la materia, porque los recibos oficiales en que consta el cobro de las sanciones controvertidas, no es un acto administrativo, sino que únicamente constituye una constancia de pago sin que contenga la expresión de la voluntad de la autoridad, por lo que no es una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal.

Este juzgador considera infundada tal causal de improcedencia por las razones siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 258/2012, con relación al recibo de pago de contribuciones estableció, que tal documento es suficiente para demostrar el interés jurídico del accionante en virtud que en el mismo queda probado que es sujeto del tributo de que se trate y que realizó de manera correcta o no el pago del mismo y que además las normas que establecen su cálculo han sido aplicadas en su perjuicio.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN. El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos¹.”

En el caso a estudio, se debe distinguir al recibo oficial como el formato o documento que ampara el cumplimiento de una obligación tributaria, con la actividad de cobro que realiza la autoridad hacendaria.

Por lo tanto, la actora con los recibos oficiales números [REDACTED] [REDACTED] de veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, acredita el pago de las cédulas de infracción números 99877, 156517, 194072, 220601, 243701, 298753, 302631, 78852, y 153271 emitidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como los derechos por refrendo anual de placas vehiculares, actualizaciones y recargos así como multa por refrendo anual extemporáneo.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que ocurrió el acto impugnado, este Tribunal conocerá de los juicios que se instauren en contra de acto o resoluciones dictadas por autoridades fiscales del estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

¹ Consultable en la página 1305, libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

Así mismo, atento a lo estatuido por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio administrativo tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares.

Entonces, si la parte actora enderezó su demanda con relación al cobro de las sanciones descritas en líneas anteriores, el juicio es procedente conforme los preceptos antes invocados que establecen la competencia para esta jurisdicción, en la que encuadra la pretensión deducida, y ello es así porque es partir de la realización del pago de las mismas cuando surge el derecho del sujeto obligado para plantear su inconformidad en vía de acción.

b) La Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara manifestó que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes motivos:

Como se advierte de autos, la parte actora anexó a la demanda copia certificada de la factura número [REDACTED] de diez de noviembre del dos mil doce, expedida por [REDACTED], a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con la cual demuestra que es propietario del vehículo marca BMW, línea 120IDYNAMIC, modelo 2009, con número de serie [REDACTED]

Luego, como se desprende de las cédulas de infracción con números de folio 201201047, 230730001, 232671130, 230708760, 223101925, 223444407, 224520263, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado, se emitieron con relación al citado automotor, con número de placas de circulación JHZ8229 en el Estado, y en las mismas se reconoció al demandante como el propietario del referido automóvil, placas que coinciden con las señaladas por el personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, en las sanciones expedidas por tal autoridad.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

Por lo tanto, tales documentos adminiculados son suficientes para demostrar el interés jurídico del promovente al probar ser el propietario del automóvil con relación al cual se expidieron las cédulas de infracción emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el único planteamiento formulado por el accionante en la demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer los actos controvertidos consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 99877, 156517;194072, 220601, 243701, 298753, 302631, 78852, y 153271 emitidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 201201047, 230730001, 232671130, 230708760, 223101925, 223444407, 224520263, expedidas por la Secretaría

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

de Movilidad del Estado; c) Los créditos fiscales con números de folio M615004024166 y 15004316181 por concepto de gastos de ejecución y multa estatal por refrendo anual extemporáneo, ya que nunca le fueron notificadas y no fue sino hasta que acudió el día cinco de octubre a la Oficina de Recaudación Fiscal número 1 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a realizar el pago del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma cuando los conoció y se vio obligado a efectuar el entero respectivo, por lo que dice, las enjuiciadas se encuentran obligadas a acompañar a la demanda tales actos y se le debe dar el derecho para ampliar la demanda.

Ahora bien, tal negativa lisa y llana de conocer el contenido de tales actos quedó desvirtuada por las autoridades demandadas, toda vez que tanto la Secretaría de Movilidad del Estado como la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, exhibieron las cédulas de infracción controvertidas, mismas que corren agregadas a fojas 39 a la 45 y de la 64 a la 73 del sumario; así mismo la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco exhibió los documentos en que constan los créditos fiscales con números de folio M615004024166 y 15004316181 por concepto de gastos de ejecución y multa estatal por refrendo anual extemporáneo, los cuales obran a fojas 29 y 31 de autos.

Luego, mediante acuerdo de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete se concedió al actor el término de diez días para que ampliara la demanda, el cual le fue notificado el día veintiuno de febrero de la misma anualidad por medio de su autorizada para tal fin la ciudadana Lucia Esmeralda Sánchez Martínez, como se advierte de la constancia levantada por la actuaria adscrita a esta Sala visible a foja 76 del sumario.

No obstante lo anterior, el enjuiciante no ejercitó tal derecho como se dio cuenta en auto de veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

En consecuencia al no haber formulado algún concepto de impugnación con el cual combatiera la legalidad de los actos controvertidos, se reconoce la validez de: a) Las cédulas de infracción con números de folio 99877, 156517;194072, 220601, 243701, 298753, 302631, 78852, y 153271 emitidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 201201047, 230730001, 232671130, 230708760, 223101925, 223444407, 224520263, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado; c) Los créditos fiscales con números de folio M615004024166 y 15004316181 por concepto de gastos de ejecución y multa estatal por refrendo anual extemporáneo, de conformidad con lo establecido en la fracción I del ordinal 74 de la Ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2325/2016.**

siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer una de las autoridades demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 99877, 156517;194072, 220601, 243701, 298753, 302631, 78852, y 153271 emitidas por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; b) Las cédulas de infracción con números de folio 201201047, 230730001, 232671130, 230708760, 223101925, 223444407, 224520263, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado; c) Los créditos fiscales con números de folio M615004024166 y 15004316181 por concepto de gastos de ejecución y multa estatal por refrendo anual extemporáneo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/BVF.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."